Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Camara Criminal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil trece, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia de la antes nombrada, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"Z., E. S/ QUERELLA PRIVADA S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 03/2013 CPPM, Carpeta N° 4186 OFIJU,** seguidos contra **G. M.,** argentino, nacido el día 25 de mayo de 1935, en Cata Lil, Gastre, provincia de Chubut, hijo de L. y de G., instruido, ganadero, D.N.I. Nº X.XXX.XXX, domiciliado en Establecimiento "E. C.", Sierra Apa, Telsen, a los fines del tratamiento de la IMPUGNACIÓN parcial ordinaria planteada por la Defensora Pública Dra. Gladys Mabel DEL BALZO, contra los acápites II y IV de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012, registrada bajo el Nº 6222/12 dictada por la Señora Juez Penal Dra. Marcela A. PÉREZ BOGADO en la que resuelve imponer las costas en el orden causado, y los honorarios profesionales de la Señora Defensora al nombrado quien resultara absuelto en dicha oportunidad.---------- ---------- Intervino por la Acusación el Querellante Dr. E. Z., y por la defensa técnica del Sr. G. M. la Señora Defensora Jefa de la Defensa Pública Dra. Gladys Mabel DEL BALZO.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael

LUCCHELLI.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley

5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Ha venido a esta instancia la presente Carpeta en razón de la impugnación ordinaria planteada por la Defensora Jefe de la Defensa Pública Dra. Gladys Mabel DEL BALZO en representación de su pupilo G. M., contra la sentencia de fs. 151/166 registrada bajo el Nº 6222/12 dictada por la Señora Jueza Penal Dra. Marcela A. PÉREZ BOGADO en la que resuelve imponer las costas en el orden causado, cargando los honorarios profesionales de la Señora Defensora al nombrado quien resultara absuelto.---------- La impugnante planteó en primer término la arbitrariedad de la sentencia e inobservancia de la ley aplicable al caso. Al respecto adujo que la Magistrada se ha apartado de la letra expresa del texto legal erigiéndose así en legisladora en contraposición con lo dispuesto por el art. 249 del CPP que prescribe la imposición de costas en procesos penales entre particulares, las que deberán ser cargadas al querellante privado, entre otros supuesto, en el caso de absolución del demandado.----------

---------- Citó doctrina alusiva. Invocó la incongruencia al condenar en costas en el orden causado con el argumento de haberse promovido la presente causa en virtud de un posible error administrativo y en forma subsidiaria dejó planteado que en caso de entenderse que dicha contradicción interna no existe, se resuelva de acuerdo con lo dispuesto por el art. 249 1º párrafo, que igualmente deja libre de costas al imputado, debiendo ser impuestas al querellante.----------

---------- Así, solicitó en virtud de la arbitrariedad de la decisión

adoptada, la revocación del punto cuestionado y la imposición de costas al querellante privado conforme el texto legal.---------- ---------- En segundo lugar señaló la arbitrariedad en la imposición al imputado absuelto, de los honorarios regulados a la Defensa (arts. 240 inc. 3º y 249 del

CPP).----------

---------- Indicó que como consecuencia de haberse impuesto las costas en el orden causado, contrariando el texto legal (art. 249 primer párrafo CPP) los honorarios de esa Defensa fueron cargados a la cuenta de su defendido Sr. M., sin esbozar mínimamente cuáles fueron las pautas tenidas en cuenta para su fijación a la luz del resultado alcanzado, además de que no existe posibilidad legal alguna de sostener la carga del pago de dichos honorarios.---------- En esa inteligencia, sostuvo que debe revocarse el punto II del fallo en cuanto carga los honorarios profesionales a su pupilo e imponerse que sean soportados por el Dr. Z., Querellante privado (Art. 240 inc. 3 y 249 del

CPP).----------

---------- Hizo reserva de caso federal.----------

---------- En la audiencia oral mantuvo su posición y ratificó el contenido del libelo oportunamente presentado.----------

----- En su responde por escrito el Querellante privado, Dr. E. A. Z., indicó que la sentencia fue objeto de impugnación extraordinaria por esa parte y que de concretarse su pretensión condenatoria, dejaría sin efecto la génesis del razonamiento defensista, por lo que consideró imprescindible la unificación de la vía recursiva, ya que de obtener respuesta favorable en esta instancia, el proceso

desembocaría en el órgano superior donde hoy se está tratando el objeto principal.----------Atacó el argumento de la impugnante refiriendo que pretende desviar el objeto principal ya resuelto, el que comparte en lo que a las costas se refiere. Hace reserva del Caso Federal.----------

---------- Puesto a resolver la cuestión, y analizados detenidamente los institutos comprometidos, adelanto que he de compartir lo expuesto por la recurrente y resolver en ese sentido el trámite.----------

---------- El primer asunto a destacar es que el procedimiento por delitos de acción privada difiere del que trata cuestiones de acción pública o cuestiones de acción pública dependientes de instancia privada, diferencias que se particularizan en varios aspectos, entre ellos el relativo a la imposición de costas, procedimiento que el legislador ha incorporado en el rito con un tratamiento especial. ----------

-------- Sabido es que las costas comprenden los tributos que correspondan a tasa de justicia, los gastos que origine la tramitación del proceso y los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos, traductores e interpretes. Así lo establece el Código de Procedimiento Penal, Libro VI en su título I rotulado Costas; y el tratamiento de las mismas en lo que a la acción privada se refiere está claramente prescripto en el art. 249 del citado cuerpo legal.----------

En ese sentido vale rescatar, pues se trata de un caso similar, lo expresado por el Ministro del Superior Tribunal de Justicia Dr. Jorge Pfleger en autos "**D., S. A. c/ O., J. L. y otro s/ Querella" (Expediente N° 21.312- Letra "D" –Año 2008)** ha expresado**:** "El nuevo digesto adjetivo, con más minucia que su predecesor, regula el instituto de las costas, y deteniéndose en los supuesto de delitos de acción privada estatuye que éstas: "...serán soportadas por el querellante privado, en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o clausura y archivo, y por el imputado,

en caso de condena..." La regla es pues la carga de las costas al que ha sido derrotado en su pretensión. Excepcionalmente, "...cuando se produzca retractación del imputado, o cuando él de explicaciones satisfactorias soportará las costas..." previéndose que "...En estos casos y en el de renuncia de la acción penal, el Tribunal decidirá sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes..." Como puede verse al confrontar los preceptos actuales y los que rigieron antes, la salvedad es ahora más estricta. No resulta aceptable la "razón plausible para litigar" del antiguo 486 ritual (Ley 3155) sino presupuestos rigurosos deferidos, en algún punto, al acuerdo de partes. En el caso, más allá de sus sobrados méritos, el señor Juez "a quo" soslayó la aplicación de la norma específica escogiendo otra, la del art. 242 del C.P.P, que conduce el modo de decidir en otros delitos que aquellos que nacen de la acción

privada."----------

---------- En la presente carpeta el inculpado ha sido absuelto en la misma sentencia; no obstante ello, la Jueza A Quo ha determinado seleccionar la distribución de las costas por su orden, sin fijar el porcentaje que deberían soportar las partes, por considerarlo más ajustado a derecho, invocando que la causa ha sido entre particulares y en virtud de un aparente error administrativo.----------

---------- Considero que dicha medida resulta desacertada, en tanto el artículo 249 del CPP establece que en este tipo de delitos, y en caso de absolución las costas serán soportadas por el Querellante privado. En ese orden de ideas, y no habiéndose dado los presupuestos del 2º párrafo del mismo artículo entiendo que le asiste razón a la impugnante, por lo que deberá revocarse la sentencia en ese punto.----------

--------- En relación a la deducción del segundo agravio que fuera desarrollado por

la Señora Defensora sigue la misma suerte, en tanto como dijera *ut supra*, las costas están integradas por los honorarios devengados por los profesionales actuantes.----------

--------- No obstante ello, concuerdo con la recurrente respecto de la falta de fundamentos de la Magistrada al establecerlos, pues de la lectura de la sentencia, y teniendo en cuenta la absolución de quien resultaba imputado debió siquiera establecer cuáles fueron los parámetros para la fijación de los mismos, cosa que no ha ocurrido. Es decir, la Juez no ha dado explicaciones respecto de la imposición de los honorarios a la Sra. Defensora, y por ello devienen nulos.----------

---------- Habiéndose declarado la nulidad de los mismos deberá la presente carpeta ser remitida a la OFIJU para que el Juez los fije según la ley que los regula –Ley V 90 antes 4920 y conc. Ley XIII Nº 4 antes 2200- y conforme los lineamientos fijados en la presente.----------

---------- En consecuencia corresponde hacer lugar a la impugnación impetrada por la Defensa, revocando el acápite IV de la sentencia Nº 6222 –costas- estableciendo que las mismas sean soportadas por el Querellante –conforme art. 249 1º párrafo del CPP, declarando la nulidad del apartado II de la misma – honorarios de la Defensa-, debiendo ser remitida la presente carpeta para su regulación. Así voto.----------

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI:**---------- -

---------- Reseñados los agravios y analizada la sentencia en el acápite VI. Costas y Honorarios, la Señora Juez Marcela PÉREZ BOGADO sostiene que *"... las costas serán soportadas en el orden causado por las partes, toda vez que es más ajustado a derecho, en virtud que la presente causa ha sido entre particulares, y en virtud de un aparente error administrativo ..."*. Se advierte que la a quo, después de motivar porqué arriba a una sentencia absolutoria – fundamentos éstos que reitera

sucintamente al momento de referirse a la regulación de honorarios- soslaya dar tratamiento normativo integral a la cuestión de las costas en un juicio por delito de acción privada. ---------- ---------- En primer lugar y refiriéndonos al concepto de costas, conocida es la definición que las mismas constituyen los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él; siendo el principio general que la parte vencida en juicio es quien debe soportar las costas respectivas, resultando de la consecuencia necesaria del hecho objetivo de la derrota.- Siguiendo lo impuesto por la juez de grado, esto es que las mismas sean soportadas por el orden causado por las partes, significa que deben ser distribuidas en proporción a los gastos que cada parte ha realizado y que deben abonarse de su patrimonio. ---------- Ahora bien, cabe preguntarse si es justa la imposición a la parte que ha resultado absuelta en este litigio. La *a quo* llevó adelante un razonamiento falto de ecuanimidad al concluir que por un error administrativo –no imputado a ninguna de las partes y si podría aventurarse la responsabilidad del Estado en ello- impone los gastos del proceso al absuelto, liberado de toda imputación. Al mismo tiempo, desajustadamente al caso, invocó la normativa de costas de los artículos 240 inciso 3 y 241 del CPP, no resultando de aplicación al presente.---------- ---------- Analizando la manda de nuestro CPP en materia de "Costas", la situación de la parte constituida por G. M., inequívocamente debió analizarse a la luz del Artículo 249 primer párrafo, el que expresamente dispone –y sin lugar a excepciones- que en el procedimiento por delito de acción privada, *las costas serán soportadas por el querellante privado, en caso de absolución* ...". Es por lo expuesto

y tal lo acordado, que se hará lugar a la impugnación impetrada por la defensa en cuanto a la imposición de costas a su defendido.---------- En otro orden, respecto al argumento combativo acerca de falta de fundamentación al momento de regular honorarios, se advirtió que la juez de grado utilizó la manida fórmula donde expresa *"... encuentro justo regular los honorarios... en la suma de ..."* sin meritar aquello que hace a la cuestión, como ser la labor desplegada por el profesional, el resultado obtenido, entre otros parámetros a mensurar. ----------

---

---------- Así las cosas, tal decisorio falto de motivación, incumpliendo la manda del Art. 25 del CPP y 169 de nuestra Constitución Provincial, por lo que deviene nulo y en tal sentido será dispuesto. ----------

---------- Conforme lo resuelto deberá remitirse la presente a la OFIJU para que el Magistrado fije los honorarios profesionales de la Sra. Defensora. Así voto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- El primer votante ha establecido en forma detallada los motivos de agravios de la Defensora de Cámara Dra. Gladys Mabel DEL BALZO, en su impugnación, a los que en honor a la brevedad me remito. ----------

---------- El primer agravio sostenido por la recurrente radica en que la Dra. Marcela A. PÉREZ BOGADO no ha observado la ley aplicable al caso al imponer las costas en el orden causado por las partes.----------

---------- La sentencia, que parcialmente pone en crisis la Defensora, absolvió a G. M., como autor material y penalmente responsable del delito de CALUMNIAS, artículo 109 del Código Penal; por el hecho ocurrido en la localidad de Telsen el día seis de noviembre de 2011, en el que resultara víctima E. Z., en virtud de lo dispuesto por los artículos 28 del C.P.P. y 44 tercer párrafo de la Constitución Provincial.-----

---------- Indudablemente, le asiste razón en

este planteo a la Dra. DEL BALZO, toda vez que se trató de una sentencia absolutoria en un delito de acción privada que se ha tramitado por querella, conforme lo establece el ritual.---------- Así el artículo 249 del C.P.P. no admite margen de dudas en su interpretación, cuando señala: "...las costas serán soportadas por el querellante privado, en caso de absolución..." como en el presente caso.---------- Por ello, se debe hacer lugar al primer agravio formulado por la

recurrente. Así lo voto.----------

---------- Como lógica consecuencia de haber impuesto las costas según el orden causado, la Juez le impone a G. M., el pago de los honorarios a

su defensora, fijados en 40 Jus.----------

---------- Ello origina el agravio de la Defensora, como así también la circunstancia que para fijar el monto de los mismos, la Magistrada no haya

exteriorizado una motivación adecuada.----------

---------- Es bueno recordar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: "motivación" y "fundamentación", entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonablemente expuestas por el juez –explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho

Constitucional Argentino", T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y 322).----------

-------- La Magistrada, con relación a este punto, ha señalado en el acápite VI de su sentencia, que: "Encuentro justo regular los honorarios de la Defensa Pública, a cargo de la Dra. Gladys DEL BALZO, en la suma de CUARENTA JUS, por la labor desplegada durante la audiencia de Conciliación y en el debate, a cargo de su defendido...".----------

---------- Evidentemente "considerar justo" es una expresión ritual que no reemplaza, en modo alguno, la obligación que tenía la juez de dar razón suficiente de los hechos que la llevaron a justipreciar los honorarios en cuarenta Jus.----------

----------Por ello, en atención a que la falta de motivación en este punto, conculca lo normado en el artículo 169, I, C. Ch y lo reglado en el artículo 25 del C.P.P., se deberá declarar la nulidad de la determinación de los honorarios de la Dra. Gladys Mabel DEL BALZO, por parte de la Juez Marcela A. PEREZ BOGADO, en la sentencia registrada bajo el N° 6222 del año 2012, debiéndose remitir la presente sentencia a la OFIJU de Puerto Madryn, para que un nuevo Magistrado, regule los honorarios conforme la doctrina legal aplicable al caso. Así lo voto.----------

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR** procedente la impugnación interpuesta a fs. 168/170 de autos por la Sra. Defensora Jefe Dra. Gladys Mabel DEL BALZO; revocando el acápite IV de la Sentencia Nº 6222/12, estableciendo que las costas del proceso sean soportadas por el Sr. Querellante conforme art. 249 1º párrafo del CPP.----------

-------- **II) DECLARAR la nulidad** del acápite II de la sentencia de fs. 151/166 – regulación de honorarios de la Dra. DEL BALZO-, por las

consideraciones antes expuestas, debiendo ser remitida la presente carpeta a la OFIJU para que el Juez los fije, conforme la Ley que regula el asunto (Ley V 90 antes 4920 y conc. Ley XIII Nº 4 antes 2200-) –arts. 169 de la Constitución del Chubut, 25 y 161 y concordantes del CPP. ---------- **III)** Tener presente la reserva del Caso Federal de la Querella (art. 14 de la Ley 48).---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del vocal Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).

Rafael LUCCHELLI — Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI — Presidente de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara